



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diez de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-14/2021**, de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los documentos recibidos en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, en el Instituto Estatal Electoral, se tiene que mediante oficio número INE/JLE-SON/1856/2021 de fecha uno de junio del año en curso, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, Mtro. Raúl Becerra Bravo, en el cual hace una serie de consideraciones para turnar el escrito de queja y anexos presentados por la C. Roberto Jesús Carvajal Diez de Solano, en su carácter de Apoderado General para Pelitos y Cobranzas de la C. Karla Córdova González, para efecto de que este Instituto Estatal Electoral lleve a cabo el trámite de dicha denuncia, conforme lo que corresponda en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En relación a lo anterior, del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mencionado con antelación, se puede advertir que el Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados en el escrito que se atiende; en consecuencia, de lo anterior, se acordó la remisión de las referidas constancia a este Instituto para que procediera conforme a derecho.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día uno de junio del año en curso, se tiene a al ciudadano Roberto Jesús Carvajal Diez de Solano, en su carácter de apoderado de la Dra. Karla Córdova González, lo cual acredita mediante copia certificada del testimonio de escritura pública número 4,714, pasada ante la fe del notario público número 103, mediante el cual se le tiene presentando formal denuncia en contra del ciudadano Rogelio Lizarraga Arellano, por la presunta comisión de actos de Violencia Política por Razones de Género en su perjuicio.

En ese orden, del escrito de denuncia y anexos recibidos, se tiene que la denunciante realiza una serie de manifestaciones de hecho y de derecho en las que funda su denuncia, lo que textualmente se transcribe a continuación:

1. Mi representada, la Doctora Karla Córdova González, hoy Candidata a la Presidencia Municipal de Guaymas para el período 2021-2024 por el Partido Político Morena, es Médica de profesión, egresada de la Universidad Autónoma de Sinaloa, estudió una Maestría en Administración en el Instituto Tecnológico de Sonora. Es médico de urgencias de ISSSTESON con licencia, médico de la empresa TETAKA WI con permiso y maestra auxiliar en ITSON.
2. Es una ciudadana comprometida con la constante búsqueda de ayudar a quien más lo necesita, ha formado parte de nuestros héroes de primera línea durante la pandemia por Covid-19, demostrando esa actitud de servicio a comunidad que la caracteriza, porque ha recorrido el Puerto de Guaymas, visitando y escuchando a sus habitantes en todo su sentir con paciencia y comprensión ante la difícil situación que presentan, está claro que su constante lucha se ha reflejado en el incremento de sus simpatizantes y seguidores.
3. Como consecuencia de su loable labor, trayectoria laboral e imbatible desempeño como Candidata a la Alcaldía de Guaymas, ha sido blanco de diversos ataques de



sus adversarios políticos en la contienda electoral. Mismos que han trascendido de los comunes en la contienda electoral a constituirse cómo actos delictivos de violencia política.

4. Es así que el pasado 21 de mayo del año en curso, el hoy aspirante a la Alcaldía de Guaymas por el Partido del Trabajo, el C. Rodolfo Lizárraga Arellano, en entrevista con el medio de comunicación, la estación de radio local en la Puerto de Guaymas denominada "FM 105 LA MADRE DE TODAS", en el espacio conducido por la C. KARLA MONTAÑO, el hoy imputado realizó declaraciones en contra de mi representada, palabras emitidas por un hombre de manera despectiva hacia una mujer, al enfatizar la calidad del género femenino, con la intención clara de impactar diferenciadamente su discurso para generar una afectación desproporcionada, con el objetivo de menoscabar y anular los derechos político-electorales de la candidata representada por el suscrito, aunado al ejercicio del cargo del señor ahora probable responsable. Todo lo anterior, como se puede advertir de las transcripciones --del video que acompaño (ANEXO 2) a la presente en una memoria USB-- de los fragmentos de la plática referida, en los que se aprecia a partir del segundo 00:28 la clara referencia que a continuación se detalla:

" ... a los perritos de la calle, ayer lo dije en los mítines, y hubo gente que me lo solicitara, los animalitos de la calle son seres vivientes, los perros, Iván García está conmigo en un proyecto que es defender y dar garantía a una vida a los perros, a los perritos de la calle, los animalitos de la calle, y ¿qué hizo ella? acuérdate, ustedes lo pusieron en el periódico, ella mandó matar a los perros, cuando fue Directora de Salud, (segundo 00:28) **entonces de qué calidad y qué sensibilidad, puede hablar una mujer, una candidata de ése nivel**, ella no es Morena, ella no es de izquierda, ella no votó por Andrés Manuel, el 2006 ella era funcionaria panista, y ella atacó a López Obrador, atacó al proyecto de la 4T, el 2012 fue regidora con Otto Claussen, junto a Jazmín Gómez, también fueron regidoras juntas y atacaba el proyecto de la 4T, el 2018

estaba en el PAN, días antes, hoy de que empezaron las campañas del 2021, estaba de candidata en el Movimiento Ciudadano, ya fue priista, ya fue panista, ya fue de movimiento ciudadano (voz de Karla Montaña: PANAL fue regidora por el PANAL ), ahora es de MORENA, fíjate fue regidora por el PANAL, entonces, iba de candidata de síndico municipal con un candidato del PRI en el 2009, eh 2012 (voz de Karla Montaña: ¿ ah sí? sí es cierto, con León Perea ) (minuto 0 1 :30) **ahora es la candidata de MORENA ... "**

" ... pues yo la verdad lamento mucho, lamento mucho a gente como Heriberto Aguilar el diputado, que viene y se pone aquí en tu micrófono y habla de que la cuarta transformación, que Andrés Manuel López Obrador y que representamos un gobierno para los pobres, y que vamos a solucionar los problemas y que les dimos becas y que les dimos esto, sí, (minuto 01 :30) pero nos están poniendo una candidata, que va a venir a amolar a Guaymas (voz de Karla Montaña: si gana) claro! (voz de Karla Montaña: lo acaba de decir usted y se lo digo, se lo pregunto de nuevo, usted dijo, Karla Córdova, sería otra Sara Valle?) Sí, sería la continuidad totalmente, y fíjate (voz de Karla Montaña: ¿sí?) sí, claro, totalmente lo puedo decir, porque no hay sensibilidad ... "

" (minuto 02:42) entonces eh, **Karla**, mandar a dar la orden de que desaparecieran a los perros en aquel entonces en el 2009, cuando fue directora de salud, habla de una insensibilidad, entonces ¿ de qué calidad moral estamos hablando? entonces, podrá... "

5. De tal forma que, la violencia política contra las mujeres incluye, entre otras, la violencia física, la psicológica, la simbólica, la sexual, la patrimonial, la económica o la feminicida, y en el caso que nos ocupa, la violencia política de género recibida se detectó a través de las actuales tecnologías y redes sociales, concretamente en un medio de comunicación, un medio utilizado por el ahora imputado para materializar de manera inmediata, un ambiente hostil para que mi representada se le impida ejercer plenamente y en igualdad de condiciones sus derechos políticos concedidos por nuestra Carta Magna.

6. Los ataques recibidos tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia las capacidades de mis

representada, quien ha realizado un extraordinario trabajo en aras de obtener el triunfo en la contienda electoral, con la que precisamente el señor RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO también es participante.

6. Los ataques recibidos tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia las capacidades de mi representada, quien ha realizado un extraordinario trabajo en aras de obtener el triunfo en la contienda electoral, con la que precisamente el señor RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO también es participante.

Tales agresiones están específicamente orientadas en contra de mi mandante por su condición de mujer y por lo que ella representa, bajo concepciones basadas en estereotipos, con un objetivo diferenciado con toda la intención de generar una afectación de manera desproporcionada en el ejercicio de mis derechos políticos y menoscabar mi imagen pública, aprovechando el agresor su condición en el cargo de elección popular que por ahora sustenta, impidiendo con ello, que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, pues en sus afirmaciones, señala información falsa, errada o imprecisa para inducir al electorado al inadecuado ejercicio de decisión al emitir su voto de manera libre y espontánea.

Por lo que es imperante que éste Instituto debe tomar en consideración la gravedad de los señalamientos hechos a mi representada, siendo urgente que a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos de los que soy víctima, le asista con las medidas de ayuda, atención inmediata, que garantice el libre ejercicio de mis derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos que tenemos las mujeres.

De las expresiones denigrantes proferidas por quién se dice mi contrincante político, solamente se puede desprender un afán de descalificación, descrédito y denostación, no sólo a la persona de mi representada, sino al género femenino así como a toda la colectividad que comulga con los principios e ideales del partido MORENA, pues se atreve a atacar a todos mis seguidores y simpatizantes señalando con expresión totalmente despectiva de "ese nivel de candidata", también su violencia política aparte de sus expresiones misóginas y elitistas consiste en injuriarme pretendiendo hacerle creer a la opinión pública sonoreense que soy una agresora de animales y está utilizando para mi desprestigio y su campaña, una guerra sucia que consiste en inculparme de hechos que no ha demostrado y que no demostrará jamás porque nunca los he cometido.

Por último, y para evidenciar una vez más la conducta del hoy imputado, exhibo (ANEXO 3) una impresión de los comentarios vertidos por el señor RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO en contra de mi representada, en los que indebidamente la llama "la mata perros", comentarios hechos en la red social denominada Facebook, y que a continuación se reproducen:

"Nunca pensé que por campañas a favor de tu candidata la mata perros fueras capaz de poner un comentario como este ..."

Sustentan lo anterior los siguientes criterios:

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia



política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
Ver casos

relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
Ver casos

relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis,

aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005794

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias( s): Constitucional Tesis: la. XCIX/2014 (IOa.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo

I, página 524 Tipo: Aislada

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta

*una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.*

*Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Es de hacer notar a éste Instituto que precisamente las expresiones hacia mi representada es precisamente que su actuar se aleja de las bases y principios de una contienda electoral pues en una competencia política conforme a la ley los candidatos se encuentran en posibilidad y actitud de comentar razonar e incluso criticar las propuestas de los demás contendientes tratando en todo de generar una visión general del problema y ofrecer una solución que sea atractiva la elector, pero en este caso se carece totalmente de dicho análisis de dicha actividad y en su lugar este candidato está utilizando la tergiversación de la verdad y la creación de mentiras directamente hacia mi persona lo cual en primer lugar es violencia política porque me está atacando como persona me está desacreditando como ser humano y está pretendiendo manchar y menoscabar mi dignidad con sus declaraciones está generando en pocas palabras un acto de discriminación en mi contra con el objetivo de que el elector al momento de votar no piense en las propuestas del candidato ni en su arduo trabajo ni en su trayectoria ni siquiera en su calidad y eficacia como servidor público sí no está incitando a la gente a que piense que el candidato es un mal ser humano y que por ese motivo no debe votar por él y si esto fuera poco todo ello lo hace a base de mentiras a base de expresiones sobre hechos y acontecimientos de los cuales no tiene ni pruebas ni datos por fue un pronunciamiento a título personal y bajo su más estricta responsabilidad del ahora imputado....”*

Atentos a lo anterior, se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que



en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

*“El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES.”*

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, de la normatividad antes descrita, específicamente en artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se desprende que para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Roberto Jesús Carvajal Diez de Solano, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Karla Córdova González, lo cual acredita mediante testimonio es escritura pública número 4,714, pasada ante la fe del notario público número 103, Licenciado Miguel Ángel Corral Ríos.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el correo electrónico señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Testimonio es escritura pública número 4,714, pasada ante la fe del notario público número 103, Licenciado Miguel Ángel Corral Ríos, mediante el cual se acredita a Roberto Jesús Carvajal Diez de Solano, como apoderado General para Pleitos y



Cobranzas de la C. Karla Córdova González.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia, así como en el escrito de cuenta.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no fueron solicitadas por las denunciadas, únicamente medidas de protección.

Por lo anterior expuesto, se acuerda **admitir** la presente denuncia, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra de los ciudadanos **Rodolfo Lizarraga Arellano**, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la referida Ley.

De igual forma y con los mismos fines se autoriza el número telefónico en el escrito inicial de denuncia y el correo electrónico [jslbny@yahoo.com](mailto:jslbny@yahoo.com), en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos.

De igual forma, se tiene que el denunciante anexa diversas documentales así como una memoria USB, las que pretende acreditar ciertos hechos denunciados, omitiendo ofrecerlo en el apartado de pruebas correspondiente; sin embargo, atendiendo a que fueron anexados para sustentar las circunstancias narradas y toda vez que las mismas son admisibles dentro del presente procedimiento, se procede a admitirlas en los siguientes términos:

- I. Copia certificada del testimonio de escritura pública número 4,714, Volumen: XCI, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del notario público 103, Lic. Miguel Ángel Corral Ríos.
- II. Dispositivo de almacenamiento USB.
- III. Captura de pantalla comentarios, en red social.

Ahora bien, con relación a las pruebas admitidas con antelación y con el

objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva, dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, conforme a lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría Ejecutiva delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido del dispositivo de almacenamiento USB, ofrecido como medio de prueba en el escrito inicial de denuncia y admitido en párrafos que anteceden.

#### **Medidas cautelares**

En relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

De igual forma, el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama.

Del mismo modo, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señala en su artículo 6, numeral 2:

*“La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los*



*principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.*

De lo transcrito, se aprecia que esta Dirección Jurídica debe proponer la adopción de medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte denunciante señala están siendo afectados. Así, resultaría necesaria la intervención de esta autoridad administrativa, al tener conocimiento de eventuales actos que podrían constituir un ataque sistemático contra la accionante.

De un estudio integral de los hechos contenidos en los escritos presentados, así como sus anexos, esencialmente, se advierte que la denunciante aduce a una serie de acciones realizadas por el denunciado, tendientes a crear un ambiente hostil para impedir a la denunciante ejercer plenamente y en igualdad de condiciones sus derechos políticos.

En el caso concreto, refiere la denunciante que el día veintiuno de mayo del año en curso, el denunciado, por medio de una entrevista en la estación de radio local de Guaymas, denominada “FM 105 LA MADRE DE TODAS”, en el programa conducido por Karla Montaña, refiriendo la denunciante que el denunciado en dicho programa, entre otras cosas manifestó palabras despectivas hacia su persona, con la intención de generar afectación desproporcionada con el objetivo de menoscabar y anular sus derechos políticos.

Al efecto, esta Dirección precisa que de la narrativa de hechos que relata la quejosa en sus escritos, únicamente se tomarán en cuenta para el análisis referente a la propuesta de medidas, aquellas frases o expresiones presuntamente imputables a los denunciados que hubiesen acontecido en presencia de la denunciada, puesto que bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en el caso concreto existen algunos eventos que no le constan de forma directa a la quejosa, únicamente se dieron mediante una entrevista de radio.

En relación con lo anterior, esta Dirección advierte que los hechos reclamados versan sobre presuntas manifestaciones y acciones realizadas en diversos días de enero, febrero y abril del presente año, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados.

Derivado de ello, se tiene que el artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando, del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de

realización incierta; en consecuencia, al encontrarnos dentro del supuesto establecido con antelación, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente impropio la adopción de medidas cautelares.

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunta realización de hechos consumados, irreparables o hechos futuros e inciertos, aunque estos últimos estén basados en la ejecución de otros que ya se han consumados.

No se pasa por alto que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

#### Medidas de protección

Del escrito inicial de denuncia, se advierte que la denunciante solicita el dictado de medidas de protección al tenor de lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 14 Bis y 14 Bis 1, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:*

*Señalar las medidas que requiera se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros:*

*I. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima;*

*II. Prohibición de comunicarse con la víctima;*

*III. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;*

*IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;*

*V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;*

*VI. Protección policial de la víctima o de su domicilio;*

*VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo; y*

*Aunado a lo anterior, del escrito de denuncia no se advierte que las denunciantes soliciten la imposición de medidas cautelares o de protección.”*

En primer término, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 2, fracción



XX del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que las medidas de protección son actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las mismas.<sup>1</sup> Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de

---

<sup>1</sup> Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En los términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) **Bien jurídico tutelado.**

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, manifiesta el denunciante se dirige a ella con expresiones despectivas, menospreciándola por su condición de género; la violencia generada en contra de la denunciante de forma preliminar, pudiera encuadrar, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, como violencia simbólica y psicológica, ya que, si bien los actos denunciados, a dicho de la denunciante, no causaron ninguna afectación patrimonial, sí menoscabaron sus posibilidades para desarrollarse en la política.

En términos de lo expuesto, de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, los actos atribuidos a los denunciados consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realizan los promoventes presumen la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia simbólica, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es su derecho a ser votada, ya que lo presuntamente manifestado por el denunciado Rodolfo Lizárraga Arellano, evidencian un trato



denigrante en su perjuicio.

**b) Potencial amenaza.**

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, la posible víctima refiere en su escrito de denuncia que el denunciado el día veintiuno de mayo del año en curso, el denunciado, por medio de una entrevista en la estación de radio local de Guaymas, denominada "FM 105 LA MADRE DE TODAS", en el programa conducido por Karla Montaña, entre otras cosas manifestó palabras despectivas hacia su persona, con la intención de generar afectación desproporcionada con el objetivo de menoscabar y anular sus derechos políticos.

En este sentido, no se advierte algún elemento que objetivamente haga suponer algún riesgo real para la víctima.

**c) Posible agresor o agresora.**

La presunta víctima identificó al posible agresor como el ciudadano Rodolfo Lizárraga Arellano, quien de la narración de los hechos se advierte que es aspirante a la alcaldía de Guaymas por el Partido del Trabajo.

**d) Vulnerabilidad de la víctima.**

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que las expresiones denunciadas, así como las pruebas ofrecidas, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advirtió una intención clara de causar algún daño a la integridad física de la hoy denunciante, puesto que las frases referidas, si bien pudieran implicar una eventual amenaza, en el caso concreto no existen elementos que, de forma preliminar denoten un riesgo inminente para la integridad física de la denunciante o su familia, sino el uso de un lenguaje no neutral hacia su persona.

**e) Nivel de riesgo.**

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado por la parte quejosa, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que no se ha puesto en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas no se advierte una amenaza inminente para la misma, aunado a que no se anexó algún medio de prueba que corrobore dicha situación en particular.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección Jurídica considera innecesario el dictado de las medidas de protección solicitadas, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, alguna situación que haga

suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la denunciante.

No obstante lo anterior, se les solicita al denunciado que se abstengan de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los político-electorales, incluyendo el observar el uso de un lenguaje neutral y de pleno respeto hacia las mujeres, incluida la denunciada.

De igual forma, esta Dirección Jurídica hace una invitación al ciudadano Rodolfo Lizárraga Arellano, a efecto de que, si aún no lo ha realizado, proceda a firmar el Pacto Social por un Proceso Electoral libre de Violencia Política contra las Mujeres, mismo que se encuentra en la página oficial de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx).

Se ordena girar oficio notificando la presente determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, en términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Se ordena emplazar al denunciado en el domicilio proporcionado por el promovente para tal efecto, debiendo correrle traslado con el escrito de denuncia, anexos y el presente auto, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en el domicilio señalado con antelación.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, "*Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las*



*recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.*" Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.


Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-14/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-  
**Conste**





## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO GENERAL  
P R E S E N T E.-

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día diez de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/PSVPG-14/2021**, de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas del día trece de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**